Año de 1867. Jueves 19 de Setiembre. Número 113.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 296.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

En la provincia de Pontevedra se corrió la voz el mes próximo pasado de que dos Guardias civiles de aquella Comandancia habian dado muerte á una muger para robarla 800 escudos que llevaba consigo con el fin de librar á un hijo suyo del servicio militar por haberle cabido la suerte de soldado en el último reemplazo.

Segun participa á este Gobierno el Sr. Coronel primer Jefe del sexto Tercio, no ha sido posible, á pesar de las gestiones practicadas, descubrir quién fuese el autor de tan infame calumnia, inventada tan solo para mancillar la acrisolada reputacion de los individuos de tan distinguido cuerpo, cuyas virtudes son por todos bien conocidas.

El «Diario de Lisboa» del sábado 7 del corriente insertó dicha noticia y corrió en Portugal como un hecho positivo. Tan luego como llegó á conocimiento del Sr. Gobernador de Pontevedra, con el mayor celo se dirigió á nuestro representante en el vecino reino para que solicite del Gobierno portugués que se desmienta tan negra calumnia en el mismo periódico que la publicó; como dicho «Diario» circula tambien en nuestro reino y pudiera impresionar á sus lectores, he acordado publicar en este periódico oficial para desagravio de la benemérita Guardia civil, cuyos servicios en beneficio de la sociedad me complazco en reconocer. Orense setiembre 18 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 297.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

Recomendando la busca y captura del sujeto á la vigilancia de la autoridad Antonio Fernandez Gonzalez.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Vigilancia la busca y captura del detenido sujeto á la vigilancia de la autoridad en esta capital, procedente y vecino de la Córte, Antonio Fernandez Gonzalez, de 40 años, soltero, escribiente, que segun parte que á este Gobierno dió el Inspector de Vigilancia en 15 del corriente se sustrajo de la suya el dia 14 del corriente, y el que en caso de ser habido deberá ser remitido á disposicion de mi autoridad con la seguridad conveniente. Orense setiembre 17 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 298.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

Recomendando la busca y captura del sujeto á la vigilancia de la autoridad José Serapio Lopez Heras.

Segun parte del Alcalde de Ginzo de Limia, en 9 del corriente se sustrajo de la vigilancia á que se hallaba sujeto el detenido, procedente y vecino de la Córte, José Serapio Lopez Heras, de 19 años, soltero, el que en caso de ser habido recomiendo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia en esta provincia lo detengan y remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Orense setiembre 17 de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 299.

Subsecretaría.—Negociado 1.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice de Real orden á este Gobierno lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Alcalde-Corregidor de Azuaga, pidiendo se le conceda autorizacion para nombrar un Secretario particular, y para atender á la dotacion de este, suprimir una plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento; y considerando que este último es del nombramiento de la Corporacion municipal, y sin propuesto acuerdo de la misma no debe ser separado, S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension del Alcalde-Corregidor Azuaga. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con el fin de que no se graven los fondos municipales ni se aumenten por via de estos, cuando los Alcaldes-Corregidores necesiten Secretario, se permita á los referidos funcionarios tener un Secretario particular, como cargo puramente honorífico, sin que grave en lo mas mínimo los fondos municipales, ni por ello puedan tener opcion á derecho ni consideracion oficial alguna los que los desempeñan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Orense setiembre 18 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 300.

Real órden suprimiendo la línea del correo en carruaje desde esta capital á Pontevedra y estableciendo este servicio montado.

Correos.—Negociado 2.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha de 29 de agosto último la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta del correo entre Pontevedra y Orense, la Reina (q. D. g.), vista la Real órden de 6 de junio último y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado mandar:

1.° Que se suprima la línea de Pontevedra á Orense tal como se halla actualmente establecida.

2.° Que desde la fecha de su supresion la correspondencia para Pontevedra se envie por Vigo.

3.° Que para el servicio de las poblaciones entre aquellas dos capitales se establezca una conduccion montada de Orense á Soutelo y otra de Soutelo á Pontevedra, cuyo coste anual no deberá exceder de 250 escudos legua de las que se recorran.

Es tambien la voluntad de S. M. que en atencion á la urgencia se autorice á V. I. para la contratacion provisional de dichas conducciones, entendiéndose que la indicada reforma empezará á regir el dia 1.° de octubre precisamente.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los pueblos intermedios entre Soutelo y esta capital. Orense setiembre 17 de 1867.

El Gobernador,
Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 301.

Real órden de subasta del correo desde esta capital á Lugo.

Correos.—Negociado 2.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 29 de agosto último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo de

rio entre Lugo y Orense, señalando el tipo de 2.553 escudos anuales y con estricta sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia que se señala en la condicion 15 del pliego que á continuacion se consigna. Orense setiembre 17 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Lugo á Orense la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas..... minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo ó en la de Orense.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y Orense y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de octubre próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,558 escudos..... milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de cualquiera de las dos provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 250 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Orense y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid agosto 29 de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demas que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4,000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demas circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reune todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardin ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al ménos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para

que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta la ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demas que en cada país se acostumbra, todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, préviamente analizadas á costa de los interesados, resulten salubles.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.° B.° del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.° B.°, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportunas á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el artículo 7.°, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.° del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia prévia de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

(Gaceta de 26 de agosto último.)

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sentidas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de mayo último perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora á ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; además de que las nuevas que se proponen publicar habrian de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta mayo venian exigiéndose; y como el Gobierno de V. M. desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la modificacion de la referida tarifa de 15 de mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio á la mitad, con lo que se atiende á los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de setiembre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA

PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE IMPRESOS SUELTOS, OBRAS POR ENTREGAS Y LIBROS PARA LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1867.

Para la Península é islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica.

presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de setiembre de 1867. =Aprobado por S. M.=Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 11 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se anuncia la subasta por segunda vez para la enajenacion de la pólvora de minas existente en los almacenes de esta provincia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden fecha 4 del actual, ha acordado se proceda á segunda subasta para la enajenacion de la pólvora de minas existente en los almacenes de esta Administracion y subalternas de la provincia, toda vez que no tuvo efecto por falta de licitadores la celebrada en 20 de febrero último; y dando cumplimiento á lo dispuesto por aquella superioridad, se anuncia en este periódico oficial como asi bien el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta pública de los kilógramos de pólvora de la clase de minas que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINAS.	
	Número de kilógramos.	Lotes en que se divide.
La capital..........	6.175	62
Subalterna de Ginzo.	188	2
Idem de Ribadavia..	50	1
Idem de Verin.....	15	1
Idem de Viana.....	190	2
	6.618	68

1.° El remate de los expresados 6.618 kilógramos de pólvora de minas, tendrá lugar á la una en punto del dia 19 de octubre próximo, en el despacho del señor Administrador á presencia de éste, del Oficial 1.° y el Escribano, prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.° El indicado número de kilógramos, se considerará dividido en lotes de 100 kilógramos, formando la fraccion el último lote.

3.° Los licitadores podrán hacer proposiciones a uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.° El tipo que se fija á cada lote es el de 80 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados.

6.° No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto ó por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion segun el tipo señalado.

7.° Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á menor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas, pero para la difinitiva procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.° Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.° El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, asi como la copia de dicho documento, que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11 Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14 En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D... .., vecino de ... ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número ... fecha..... del mes....., se obliga a tomar ... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de..... (y tantos en la de)...... por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote, renunciando el depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Orense setiembre 14 de 1867.—Florentino M. de Monge.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Rafael de Murga y Murgátegui, Teniente de la 4.ª compañía del 2.° batallon del regimiento de Guadalajara número 20 y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado del pueblo de Laza, y no hallándose en las aguas del Carballino donde se decia estaba Don Ricardo Oterino Enriquez, comerciante, avecindado en Laza, á quien estoy procesando por resultar complicado en la sumaria que se instruye en averiguacion de la falta de fidelidad y conato de rebelion en que hayan podido incurrir algunos individuos de la segunda compañía de la Comandancia de Carabineros de esta provincia; usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al citado Don Ricardo Oterino Enriquez por primer edicto y pregon, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres dias que se cuenten desde el dia en que se fije al público este edicto á dar sus descargos y defensas; de no comparecer al referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Orense 14 de setiembre de 1867.—Rafael de Murga.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Bure.

D. Dionisio de Muro y Gomez, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la misma Orden y de la Española de Carlos tercero, Auditor de la Capitanía general y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte abintestato de D. Luis Fernandez Santalices, Teniente retirado en la villa de Ginzo de Limia, provincia de Orense, natural de la misma ciudad é hijo de don Sebastian y de doña Josefa, para que queriendo hacer uso del derecho de que se crean asistidos, lo verifiquen en este Tribunal de Guerra en el término de treinta dias y en la forma que corresponde; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña setiembre 2 de 1867.—Dionisio de Muro.—Domingo Antonio Sanchez.

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos y su partido judicial en la provincia de la Coruña etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Varela Deibe, natural y vecino de la parroquia de San Salvador de Corujou, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á usar de su derecho en la causa criminal que contra él estoy instruyendo sobre robo en la casa de su convecino Miguel Acea y Hermida de lo que sigue:

10 varas de lana ó de burel negro, paño del pais, su valor 120 rs.

Una manta de lana blanca de poco uso, su valor 80 rs.

Una mantilla de paño negro con terciopelo de cuatro dedos de ancho casi nueva, su valor 70 rs.

Un delantal de tarazona con la misma guarnicion que la mantilla, en 70 rs.

Un pañuelo blanco con flores encarnadas, 10 rs.

Unos zapatos, 20 rs.

Una faja de lana color morado oscuro, 11 rs.

Media vara de paño de damas.

Un cantaro de metal amarillo, 5 rs.

Una navaja de cabo de hueso, 2 rs.

De 25 á 30 duros.

Y no presentándose seguirá dicha causa en su rebeldía. Por consecuencia de lo cual exorto á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia y del reino, para que se sirvan disponer la prision del Francisco Varela y su remision á este juzgado, cuya filiacion es la siguiente:

Es hijo de Ramon y María, casado, de 44 años, natural y vecino de dicha parroquia, labrador, cara redonda, nariz regular y tambien la boca, ojos, pelo, cejas y barba color castaño oscuro y aquella poca, buen color en el semblante y este flaco, estatura mayor de 5 pies, viste pantalon de tarazona unas veces y otras de estopa blanca, chaleco unas veces paño azul y otras de burel blanco y otras de paño negro, chaqueta cuando de burel negro cuando de tarazona y cuando de pañete color morado, zapatos unas veces cuero y otras de zuecos, faja encarnada ceñida á la cintura, en la cabeza sombrero negro y otras blanco y otras paño castaño del uso del pais.

Dado en la ciudad de Betanzos á 26 dias del mes de agosto año de 1867.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Manuel García Bendoiro.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.